

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2022, CAPITAL BANK INC por conducto de apoderado, promovió proceso declarativo de simulación contra INVERSIONES URAPANES S.A., SOCIEDAD DE INVERSIONES MONTANA S.A.S., INGENIO LA CABAÑA S.A., SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH y JOHN RABINOVICH SEINJET, cuyo fin primordial es que se declare la nulidad absoluta de la donación con reserva de usufructo celebrada entre INVERSIONES URAPANES S.A.S. e INVERSIONES MONTANA S.A.S., de la participación accionaria que la donante detentaba en la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., negocio contenido en la escritura pública No. 5495 del 14 de diciembre de 2017, y declarar que tal negociación se efectuó con la finalidad de defraudar el patrimonio de los acreedores de INVERSIONES URAPANES S.A.S., SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH y JOHN RABINOVICH SEINJET, particularmente el patrimonio de CAPITAL BANK INC, sin perjuicio de los restantes pedimentos enunciados como principales y subsidiarios. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, que dispuso su admisión por auto del 22 de julio siguiente.

2. Integrado el litigio, contestada la demanda y luego de que el extremo activo recorriera el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se convocó a audiencia inicial la que se celebró el 10 de febrero de 2023.

2.1. En la etapa de fijación del litigio, se excluyeron del debate probatorio los hechos 8° (*reserva del derecho de usufructo por parte de INVERSIONES URAPANES S.A.S. sobre las acciones de las que era titular en INGENIO LA CABAÑA S.A.*); 15 (*renuncia a los derechos de usufructo de que era titular INVERSIONES URAPANES S.A.S. sobre las acciones objeto de embargo, realizada mediante la escritura pública No. 0985 del 24 de marzo de 2021, cinco días después de haberse radicado el oficio de embargo, en beneficio de INVERSIONES MONTANA S.A.S., beneficiaria del pleno dominio de las acciones*); y 17 de la demanda (*derecho de preferencia para la negociación de*

Ref. SIMULACIÓN, rad. No. 19142-31-89-001-2022-00102-01 de Capital Bank Inc. Vs. Inversiones Urapanes S.A.S. y otros.

*acciones estipulado en los estatutos de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., a menos que “el traspaso de las acciones se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial, o subsidiaria de una compañía que sea accionista; siempre y cuando esta se mantenga como controlante del accionista.”)*¹

Además, se tuvo por demostrado que “los beneficiarios finales de la sociedad URAPANES S.A.S. son los mismos de INVERSIONES MONTANA S.A.S.”; que “INVERSIONES MONTANA S.A.S. es la controlante de INVERSIONES URAPANES S.A.S.”; que la transferencia de la nuda propiedad por parte de URAPANES S.A.S. a INVERSIONES MONTANA S.A.S. “ocurió el 14 de diciembre del 2017 y que la renuncia al usufructo por parte de URAPANES acaeció el 24 de marzo del 2021”, y que a la fecha el accionista es INVERSIONES MONTANA S.A.S.

2.2. Seguidamente, el funcionario resolvió, entre otras cosas, decretar como prueba la **exhibición de documentos** solicitada por la parte demandante al pronunciarse frente a las excepciones de mérito², en los siguientes términos:

“Requerir a INVERSIONES URAPANES S.A.S., INVERSIONES MONTANA S.A.S e INGENIO LA CABAÑA S.A., para que exhiban los estados financieros, debidamente dictaminados, de los períodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Requerir a INVERSIONES URAPANES S.A.S. e INVERSIONES MONTANA S.A.S, para que exhiban las declaraciones de renta con las respectivas notas de trabajo, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Requerir a INVERSIONES URAPANES S.A.S., INVERSIONES MONTANA S.A.S e INGENIO LA CABAÑA S.A., para que exhiban el libro de actas de asamblea y de registro de accionistas de dichas sociedades, correspondientes a los años 2017 a 2022.”

2.3. Contra la anterior determinación, el apoderado de la Sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. formuló **recurso de reposición**, argumentando, que en la fijación del litigio se descartó la discusión respecto a la “transferencia de la participación accionaria de URAPANES y MONTANA”, y ya quedó claro que la accionista actual es INVERSIONES MONTANA S.A.S., la petición de exhibición del libro de actas de asamblea y el de registro de accionistas no es pertinente y “no conduce a nada”, en tanto versa sobre hechos que ya están probados.

Que otra finalidad de dicha prueba es conocer el valor de las acciones de la SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S.A., y si las mismas se han incrementado

¹ Archivo 08 expediente digital

² Archivo 026 expediente digital.

Ref. SIMULACIÓN, rad. No. 19142-31-89-001-2022-00102-01 de Capital Bank Inc. Vs. Inversiones Urapanes S.A.S. y otros.

durante el periodo ahí descrito, aspectos que no aparecen consignados en los referidos libros.

Que esa solicitud probatoria fue extemporánea, dado que el INGENIO LA CABAÑA contestó la demanda el 13 de septiembre del 2022, y la demandante se pronunció frente a las excepciones mediante escrito radicado el 26 de septiembre siguiente, cuando ya había fenecido el término para ese fin.

Que de acuerdo con el artículo 78 del C.G.P., el juez debe abstenerse de ordenar la exhibición de documentos que no hayan sido solicitados mediante derecho de petición, tal y como ocurre en este caso con el libro de actas y los estados financieros, dado que la demandante no acreditó haber cumplido con la petición previa, aunado, que no se precisa cuál es el objeto de esa prueba.

Por lo tanto, solicita revocar esa decisión y en su lugar negar la exhibición de documentos deprecada respecto de esa sociedad.

2.4. A su turno, el apoderado de los demandados INVERSIONES URAPANES S.A., SOCIEDAD DE INVERSIONES MONTANA S.A.S., SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH y JOHN RABINOVICH SEINJET, también recurrió la mencionada determinación, apoyando la inconformidad expuesta por el INGENIO LA CABAÑA S.A. por la extemporaneidad de la solicitud probatoria, atendiendo a la fecha en que esta última sociedad formuló las excepciones de mérito, y la omisión de la parte actora en agotar preliminarmente el derecho de petición en observancia de lo previsto en los artículos 78 y 173 del C.G.P.

Agrega, que las actas de asamblea que se solicitan, corresponden a información reservada, y los datos que persigue obtener la parte demandante no son necesarios para este asunto.

Que el INGENIO LA CABAÑA S.A. no es parte del contrato que se pretende declarar simulado, *“entonces no entendemos por qué se está pidiendo toda esta información respecto al INGENIO LA CABAÑA que nada tiene que ver con una eventual simulación”*, por lo que debe negarse la exhibición deprecada.

3. EL AUTO APELADO. Decidió MODIFICAR el proveído de decreto de pruebas, en el sentido de NEGAR las solicitadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, específicamente lo que concierne a la exhibición de los documentos ya mencionados.

Lo anterior, luego de considerar el operador judicial, que acorde con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., *“si eventualmente se necesita una prueba que reposa en los anales de los demandados y es una prueba que tiene algún tipo de reserva legal, eso no es suficiente argumento para abstenerse de hacer la solicitud, el artículo es muy claro y traza como postulado que habrá lugar a pedir la prueba si previa la solicitud no hay contestación o hay negativa expresa por parte de la entidad requerida para entregar esa documentación”*, por lo que no se comparte la tesis del extremo activo, de que por tratarse de documentación reservada se abstuvieron de solicitarla, en tanto la norma en cita no prevé esa excepción, y no se conoce *“un precedente jurisprudencial que desdibuje o que amplíe esa interpretación hasta tal extremo”*.

Que desde los hechos de la demanda, se hizo énfasis en la presunta mengua patrimonial que sufrieron los demandados tras realizar la donación de la nuda propiedad de las acciones y después renunciar al usufructo de las mismas, por lo que era deber de la demandante obtener los documentos que soportaran sus manifestaciones previo a la presentación del libelo. En ese orden, se descarta el argumento del apoderado, de que, durante el término de traslado de las excepciones propuestas por su contendiente, no le fue posible elevar el respectivo derecho de petición, pues, aun así, le correspondía acreditar mínimamente que radicó la solicitud en tal sentido, cosa que no hizo, por lo que debe negarse la exhibición rogada.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por la parte demandante, expresando, que sí existe precedente jurisprudencial que apoya su planteamiento de que no es necesario, y además configura un exceso ritual manifiesto, *“exigir la presentación de un derecho de petición que resultaría inane cuando el objeto de prueba justamente tiene la condición de ser un documento que goza de una reserva legal”*. El Juzgado concedió la alzada en el efecto devolutivo.

4.1. En la oportunidad legal para adicionar los reparos contra la decisión, el apoderado de la actora expresó, que el Juzgado incurrió en un error de interpretación del artículo 173 del C.G.P., puesto que al extremo demandante *“le resultaba imposible jurídicamente obtener la exhibición de esos documentos a través del derecho de petición, por dos razones de índole legal y jurisprudencial”*.

Ref. SIMULACIÓN, rad. No. 19142-31-89-001-2022-00102-01 de Capital Bank Inc. Vs. Inversiones Urapanes S.A.S. y otros.

La primera, lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que establecen, que *“Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data”*, lo que impedía que a través de petición se pudiera obtener la exhibición pretendida.

Y segundo, por lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018, según la cual, sin que medie orden de autoridad judicial no se podría acceder a través de derecho de petición a información que goza de reserva legal, dentro de la que se encuentran los libros de los comerciantes.

Que ni el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., ni el inciso 2º del artículo 173 lb., *“consagran la obligación de acreditar la radicación de un derecho de petición que no tiene la virtualidad jurídica de obtener el resultado perseguido con la prueba solicitada. Estamos ante la exigencia de un exceso ritual manifiesto, pues se supeditó la declaratoria de una prueba a la acreditación de un derecho de petición que, en todo caso, no le habría permitido al extremo que represento obtener la exhibición de la documentación mencionada”*, y cita como fundamento de su tesis la sentencia STC15134-2019, donde la Corte estableció: *“la información reservada que no puede solicitarse por derecho de petición es aquella que compromete los derechos a la privacidad e intimidad de las personas naturales o jurídicas, es decir, la información que tenga la connotación de “sensible” o de privada”*, el artículo 61 del C.Co., y el oficio No. 22049862 la Superintendencia de Sociedades.

Que no puede perderse de vista, que la prueba que se está solicitando es la *“exhibición de documentos”* de que tratan los artículos 265 a 268 del C.G.P., más no la aportación de documentos, y por ende no es aplicable en este caso la carga establecida en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., dado que, *“si lo que se pretende no es “aportar” un documento, sino que quien lo tenga en su poder lo “exhiba”, siempre que se trate de una persona jurídica o una entidad pública que sea parte o tercero en el proceso, el camino es la prueba de exhibición de documentos, la cual no está sujeta al agotamiento de la carga procesal previa de haber pedido los documentos al amparo del derecho de petición... Cuando se trate de la exhibición de documento que esté en poder de una persona jurídica o un ente público, el*

interesado no está atado al agotamiento de la carga de haber intentado obtenerlo antes a través de un derecho de petición. Lo que no puede suceder es que a las reglas para pedir la exhibición de un documento arbitrariamente se les agregue como requisito de procedibilidad la del numeral 10 del artículo 78 del CGP, porque eso es un claro ejemplo de un desequilibrio procesal”.

5. ALEGATOS DE LOS NO APELANTES.

5.1. La SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S.A. argumenta, que la demandante pretende excusar el incumplimiento de su carga procesal con una interpretación que contradice el propio tenor literal de la ley, toda vez que el artículo 173 del C.G.P. *“estableció de manera diáfana y sin distinción alguna, que las pruebas serán decretadas siempre que la respectiva parte cumpla con su carga de haber intentado obtenerlas previamente de forma directa o vía derecho de petición”.*

Que los argumentos de la alzada carecen de todo apoyo doctrinario y jurisprudencial, contradice el tenor literal de las normas procesales que están redactadas de forma totalmente clara, y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que establecen que *“no se podrá decretar una prueba tendiente a conseguir información, cuando la parte no acreditó su deber de haber intentado obtenerla de forma previa”* (cita el Auto AC883-2019). Agrega, que dicho imperativo procesal se aplica de forma general, *“sin distinguir si el interesado en la prueba considera o no que la información a solicitar se podía obtener o no vía derecho de petición. De manera que “Donde el legislador no distingue no lo debe hacer el intérprete”, como equivocadamente pretende hacerlo la Demandante con su recurso”.*

Que no existen antecedentes judiciales que avalen la posición del demandante, pues los referentes por él citados no establecen que la carga de que trata el artículo 173 del C.G.P. *“se ‘deroga’ cuando la información cuya práctica se le solicita al juez goza de algún tipo de reserva. En realidad, en estas providencias las Altas Cortes (i) determinan los criterios para identificar la información que no puede ser entregada vía derechos de petición por estar sujetos a reserva legal y (ii) explican que para determinar si se está o no en presencia de información sujeta a dicha reserva, se tienen que evaluar “las particularidades de cada caso”, por cuanto cada evento es distinto. De hecho, cabe destacar que en las mencionadas providencias ni siquiera se trata el tema de la carga procesal del artículo 173 del CGP.”*

Que la tesis que equivocadamente defiende la parte demandante, ya ha sido examinada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC883-2019 del 13 de marzo de 2019, donde negó *“tajantemente”* que la carga procesal del artículo 173 C.G.P. se inaplique cuando la información que se requiere goce de algún tipo de reserva.

Que la parte demandante no se ocupó de probar el fundamento de sus manifestaciones, y en relación con el INGENIO LA CABAÑA *“ya se ha demostrado que en ocasiones anteriores la Demandante sí ha podido obtener directamente el tipo de información que ahora busca adquirir a través de las exhibiciones de documentos negadas... Toda esta información que ahora pretende obtener CAPITAL BANK mediante las exhibiciones de documentos, ya la había obtenido de manos de la sociedad INVERSIONES URAPANES S.A., (en adelante “INVERSIONES URAPANES”) y de los señores SULAMITA SEINJET y JOHN RABINOVICH con quienes tiene una relación contractual, según ha quedado suficientemente demostrado a la altura de este proceso... Tal como se señaló en el escrito de demanda, para la celebración del contrato de mutuo del 10 de abril de 2017 entre CAPITAL BANK e INVERIONES URAPANES, la sociedad Demandante realizó un análisis de crédito en el cual “(...) se tuvo en cuenta como hecho determinante la condición de accionista de INVERSIONES URAPANES S.A. en la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A... Según se desprende del mismo contrato de mutuo, para que CAPITAL BANK pudiera verificar esas condiciones de solidez de financiera del INGENIO LA CABAÑA, se estipularon una serie de prerrogativas a favor del Demandante como por ejemplo exigirle a INVERSIONES URAPANES, los estados financieros de mi poderdante... Justamente, fue en virtud de las anteriores facultades contractuales que CAPITAL BANK pudo obtener toda la información de INGENIO LA CABAÑA que usó para el análisis del crédito del referido contrato de mutuo... Y es que no debe perderse de vista que, en virtud del pluricitado contrato de mutuo del 10 de abril de 2017, la Demandante continúa detentando la facultad de solicitarle a su cocontratante el tipo de información que ahora pretende obtener en las exhibiciones de documentos”.*

Que sumado a lo anterior, la exhibición de documentos se solicitó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que *“CAPITAL BANK recibió la contestación de la demanda de INGENIO LA CABAÑA el martes 13 de septiembre de 2022, el término de 2 días dispuesto en el parágrafo del artículo 370 de la Ley 2213 de 2022 corrió el miércoles 14 y el jueves 15 de septiembre*

Ref. SIMULACIÓN, rad. No. 19142-31-89-001-2022-00102-01 de Capital Bank Inc. Vs. Inversiones Urapanes S.A.S. y otros.

de 2022 en relación con mi representada. En consecuencia, el término de traslado de 5 días establecido en el artículo 370 del CGP corrió entre el viernes 16 de septiembre y el jueves 22 de septiembre de 2022. No obstante, CAPITAL BANK tan solo presentó el escrito respectivo solicitando pruebas adicionales hasta el lunes 26 de septiembre de 2022, según se observa en el Archivo No. 26 del expediente digital".

Que los restantes demandados contestaron la demanda el 14 de septiembre de 2022, según se observa en el Archivo 24 del expediente digital, y aun aceptando en gracia de discusión que el traslado al demandante deba operar de forma conjunta con esa última contestación, *"el término de 2 días referido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 habría corrido entre el jueves 15 y el viernes 16 de septiembre de 2022, mientras que el traslado de 5 días contemplado en el artículo 370 del CGP habría corrido entre el lunes 19 de septiembre y el viernes 23 de septiembre de 2022, razón por la cual la solicitud de pruebas sería igualmente extemporánea teniendo en cuenta que esta tan solo fue elevada hasta el lunes 26 de septiembre de ese año".*

Destaca, además, que la solicitud de exhibición de documentos no cumplió con los requisitos del artículo 266 C.G.P., pues no se afirma que los instrumentos requeridos se encuentren en poder del INGENIO LA CABAÑA, no precisó sobre qué tipo de documentos versa la petición, esto es, *"si se trata de documentos de naturaleza dispositiva, simplemente representativos o declarativos"*, no se indicó la relación que tienen las piezas que se pide exhibir con la presunta simulación que se demanda, y respecto de los estados financieros, tampoco se dijo cuáles son los hechos que se pretende acreditar.

Agrega, que la solicitud del apelante contraviene lo establecido en el artículo 268 del C.G.P y el artículo 68 del C.Co., puesto que se realizó de manera abierta e indiscriminada, cuando *"la jurisprudencia ha dicho que no es procedente solicitar una exhibición general documentos, pues "esa genérica expresión deja sin límite el objeto sobre el que recae la prueba, pues claro está, que no puede deducirse o inferirse que todos los archivos, legajos y conversaciones pretendidas tiendan a dilucidar la materia de la develación"* (cita el auto del 21 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá).

Y, por último, aduce, que *“la exhibición solicitada versa sobre los documentos que acrediten la transferencia de acciones que estaban en cabeza de INVERSIONES URAPANES y la presunta valorización que estas han tenido desde entonces. Siendo así, es claro los documentos sobre los cuales versa la exhibición en comento no guardan relación alguna con el objeto del presente proceso. Y es que como quedo fijado en la audiencia inicial del 10 de febrero de 2023, la transferencia de las acciones que INVERSIONES URAPANES tenía en INGENIO LA CABAÑA es un asunto pacífico en el presente proceso. Ninguna de las demandadas desconoce que las acciones que INVERSIONES URAPANES tenía en INGENIO LA CABAÑA hubiesen sido transferidas a INVERSIONES MONTANA. De otro lado, el incremento o valorización que han tenido dichas participaciones es un asunto que no tiene relación alguna con el presente trámite. Ciertamente, los documentos cuya exhibición se solicita evidentemente no contribuyen de ninguna manera a esclarecer el supuesto fraude del cual supuestamente hicieron parte todas las demandadas en la celebración de los actos jurídicos ya referidos”*.

5.2. El apoderado de los restantes demandados, señaló, que *“a lo largo del interrogatorio de parte rendido por la parte actora, ella misma confesara haber recibido estados financieros y otros documentos confidenciales de las sociedades demandadas, sujetos a reserva e “imposibles” de recaudar a través del derecho de petición, según se afirma ahora”*.

Que la exhibición solicitada es inconducente, impertinente e inútil, *“por ejemplo, pretenden obtener estados financieros de Ingenio La Cabaña S.A. y que de allí se derive que hay una simulación. La pregunta sería, de los buenos o malos resultados económicos de Ingenio La Cabaña, ¿cómo puede derivarse que la donación de unas acciones es simulada?”*.

Que el artículo 173 del C.G.P. está redactado de manera general para el régimen probatorio, y el inciso segundo no se refiere a ningún elemento suasorio en particular, *“por lo que es aplicable y todas y cada una de las pruebas que se practiquen. Es claro, entonces, que la distinción que hace el recurrente en cuanto al concepto de “aportar un documento” y el de “pedir su exhibición”, limitada al artículo 78 del Código General del Proceso, no es relevante en este caso (si es que lo fuera en alguno), pues la regla existe también en el artículo 173 del Código, para todos los medios de prueba, no solo en aquellos que se pretenda aportar un documento”*.

Que, al resolver la reposición interpuesta contra el inicial decreto de pruebas, *“el Juzgado no hizo referencia al argumento planteado en cuanto a la extemporaneidad de la petición de algunas pruebas... no se profundizó en este punto, toda vez que la prueba fue negada, pero en el evento en que se piense en que ella podría ser objeto de análisis, deberá estudiarse si la presentación de la solicitud dentro del traslado de las excepciones fue presentada o no en tiempo”*.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd*em.

2. El problema jurídico que debe resolver esta magistratura, gravita en dilucidar, si contrario a lo decidido en primera instancia, en este caso resulta procedente decretar como prueba la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante en memorial presentado el 26 de septiembre de 2022.

2.1. Para absolver el anotado cuestionamiento, sea lo primero recordar, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 164 y 173 del Estatuto Procesal, **solamente serán apreciadas por el Juez las pruebas solicitadas, aportadas y practicadas dentro de los términos y oportunidades señalados para tal efecto**. Es decir, que previo a estudiar de fondo la procedencia o no de la petición probatoria, corresponde examinar preliminarmente si dicha solicitud se radicó de manera oportuna, so pena de rechazo de la misma en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que disciplina el despliegue instructivo.

2.2. En desarrollo de esa tarea, se advierte que la SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S.A. contestó la demanda y **propuso excepciones de mérito el 13 de septiembre de 2022**, remitiendo conjuntamente tanto al despacho como al apoderado de su contraparte el memorial respectivo.

No se observa en el infolio el “acuse de recibo” de ese mensaje de datos por el extremo activo, y no reposa constancia de haberse surtido el traslado por la Secretaría del Juzgado; sin embargo, según se desprende del propio

escrito de pronunciamiento frente a los medios defensivos propuestos por la pasiva, **el destinatario tuvo acceso al memorial de excepciones el 13 de septiembre de 2022, data que en ningún momento ha desconocido ni desvirtuado el apoderado de la parte actora, ni siquiera al descorrer el traslado del recurso de reposición contra el inicial decreto de pruebas, momento desde el cual sus contendientes evidenciaron la presunta extemporaneidad de su solicitud probatoria.**

En ese orden, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

De ahí, que habiendo recibido efectivamente el mensaje el 13 de septiembre de 2022, los dos (2) días de que trata el comentado precepto – en los que se entiende realizado el traslado- transcurrieron el 14 y 15 de septiembre siguientes, y por ende, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 370 del C.G.P.**, la parte demandante contaba con cinco (5) días para solicitar pruebas a fin de controvertir las excepciones de mérito formuladas por el INGENIO LA CABAÑA S.A., término que se surtió durante el 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, **le asiste razón a los no recurrentes al señalar que la petición probatoria que aquí nos ocupa se radicó de manera inoportuna, puesto que la parte actora descorró el traslado de las excepciones de mérito y solicitó la cuestionada exhibición de documentos el 26 de septiembre de 2022, fecha para la cual el plazo probatorio adicional que contempla el art. 370 lb. ya había fenecido.**

2.3. Adviértase, que los demandados INVERSIONES URAPANES S.A., SOCIEDAD DE INVERSIONES MONTANA S.A.S., SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH y JOHN RABINOVICH SEINJET, contestaron el libelo el 14 de

septiembre de 2022 ³ pero NO formularon excepciones de fondo, y por consiguiente, frente a ese pronunciamiento no resulta aplicable el término de traslado del pluricitado art. 370 del C.G.P., precepto que señala expresamente la procedencia de esa oportunidad probatoria “extra” a favor de la parte demandante, únicamente cuando “*el demandado propone excepciones de mérito*”.

3. Ante ese escenario, al no hallarse satisfecho el presupuesto temporal de la solicitud probatoria, sin necesidad de incursionar en la pertinencia, utilidad y demás requisitos legales de la pretendida exhibición de documentos, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, concluyendo que no resultaba procedente acceder a tal pedimento, so pena de transgredir las garantías de orden superior de las partes; y en consecuencia, se impone confirmar la decisión atacada, pero por las razones aquí consignadas.

Acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso del remedio vertical, se condenará en costas de esta instancia a la demandante aquí apelante.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido en audiencia el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, específicamente en lo que concierne a la negativa frente a la solicitud de exhibición de documentos elevada por la parte demandante en memorial radicado el 26 de septiembre de 2022.

Segundo: Condenar a la parte demandante aquí apelante a pagar a favor de los demandados las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

³ Archivo 024 expediente digital.

Ref. SIMULACIÓN, rad. No. 19142-31-89-001-2022-00102-01 de Capital Bank Inc. Vs. Inversiones Urapanes S.A.S. y otros.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a small mark below it.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.